

LEX
PROCURAE

Expediente P-4831

Cliente... : [REDACTED]
Contrario :
Asunto... : CONCURSO CONSECUTIVO 673/20
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 11 ZARAGOZA

Resumen

Resolución

04.12.2020

**AUTO 01/12/20
DECLARANDO LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO.**

Saludos Cordiales

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº
11 DE ZARAGOZA**Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 97 [REDACTED], 97 [REDACTED]
Email.: instancia11zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX002

Sección: Sección C

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 5ª
(CONVENIO Y LIQUIDACIÓN)**Nº: **0000673/2020**
NIG: 5029742120190017488
Resolución: Auto 000424/2020Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acreeedor	AEAT		LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA
Acreeedor	TGSS		LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA
Concurtido	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

AUTOEL/LA MAGISTRADO-JUEZ D./D^a. [REDACTED].

En Zaragoza, a 01 de diciembre del 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. [REDACTED] en representación de [REDACTED] se presento y solicitó la exoneración del pasivo no satisfecho por el cumplimiento de los requisitos legales y la Administradora concursal así mismo presentó ante este Juzgado informe poniendo en conocimiento la situación de insuficiencia de la masa activa del concursado para afrontar el pago de los créditos contra la masa.

Consta igualmente que no existen bienes y derechos, ni acciones de reintegración que ejercitar, con los que satisfacer los créditos concursales pendientes, tanto por parte de la concursada como de terceros responsables

SEGUNDO.- Puesto de manifiesto tal informe a las partes personadas por el plazo preceptivo de quince días, a las que se hizo saber que se iba a acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, por las mismas no se ha formulado oposición.

TERCERO- Asi mismo por la Administradora Concursal se ha solicitado la conclusión del concurso y la aprobación de la rendición de cuentas , lo cual se puso de manifiesto a las partes personadas para que hicieran alegaciones con el resultado obrante en autos.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 03/12/2020 13:31

CSV: 5029742011-63e56ca346bbaee42d4cd5ff3e426e38V0IZAA==

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 486 LC señala: “Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

SEGUNDO.- Por su parte, el art. 487 LC que se ocupa del presupuesto subjetivo de la exoneración, señala:

1. Sólo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

TERCERO.- Además, el art. 488 LC que se ocupa del presupuesto objetivo de la exoneración, señala:

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Además el artículo 491 del TRLC, sobre la Extensión de la exoneración, establece que :

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 03/12/2020 13:31

CSV: 5029742011-63e56ca346bbae42d4cd5ff3e426e38V0iZAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Por su parte el artículo 492, referente a la Revocación de la concesión de la exoneración.

1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

CUARTO.- Por otro lado, los art. 493 y siguientes de la LC que se refieren al régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, y en concreto el art. 493 que alude al presupuesto objetivo especial, señala:

Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1º No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Por último hacer constar que, conforme a lo establecido en el artículo 499 del TRLC: Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 03/12/2020 13:31

CSV: 5029742011-63e56ca346bbae42d4cd5ff3e426e38V0IZAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 03/12/2020 13:31

CSV: 5029742011-63e56ca346bbaee42d4cd5ff3e426e38V0IZAA==

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro Público Concursal y que contra la citada resolución no cabe recurso alguno.

En atención a todo lo expuesto

ARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

-Declarar la conclusión del concurso de [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

-Se acuerda el beneficio de la exoneración el pasivo insatisfecho a [REDACTED] con DNI [REDACTED] y domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

-Se acuerda la aprobación de la rendición de cuentas formulada por la Administración concursal.

-Procédase a la inscripción de esta resolución en el Registro Público Concursal.

-Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



-La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

-En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

Firme la presente resolución procédase al archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, debiendo interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 03/12/2020 13:31

CSV: 5029742011-63e56ca346bbbaee42d4cd5ff3e426e38VQIZAA==

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

